

SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Mártes 12 de Julio de 1768.

Consulta de la Cámara Real de Santa Clara, hecha á S. M. Siciliana sobre el Monitorio de Parma, y la Bula In Coena Domini.

S. R. M.

SEÑOR.

HA dado impulso á esta reverente *Representacion* nuestra, no menos el zelo del *Delegado* de vuestra *Real Jurisdiccion*, que el que anima á todos vuestros *Ministros*, y especialmente á los que componen este *Tribunal* de vuestra *Real Cámara*, á la qual está cometido el cuidado de mantener ilesos los derechos de vuestra *Real Soberanía*. El *Breve* del actual *Pontífice* contra los *Edictos* publicados por el Gobierno de *Parma*, contiene cosas tan exórbitantes en perjuicio de la legítima *Potestad* de los Monarcas, y de los *Príncipes Soberanos*, que no permiten guardar sobre ellas silencio; Pues aunque á primera vista parece que solo se dirige á la expresada *Potencia* estrangera, con todo eso, queriéndose suscitar en el mencionado *Breve* máximas opuestas á las del *Evangelio*, en el qual se inculca siempre la debida subordinacion de todo género de *Personas* á la *Autoridad independiente* de los *Príncipes Seculares*, como instituidos por el mismo Dios, se pretende negar á estos la *Autoridad* de establecer *Leyes* en asuntos meramente temporales: sembrándose en él máximas sediciosas, para apartar á los súbditos de la debida, y necesaria obediencia á sus propios *Soberanos*, con fulminacion de *Censuras*, que al paso que son de ningun efecto en sí mismas, son capaces de producir escándalo en el ánimo de gentes sencillas. Es de admirar seguramente, que en un Siglo tan ilustrado, en el qual se hallan reconocidos con tanta evidencia, y tan universalmente respetados los derechos de la *Potestad Secular*, se haya arriesgado la *Espiritual* á dar un paso tan desmedido, y poco esperado. Parecería que dudábamos de los legítimos derechos de los *Soberanos* en estas materias, si nos quisiéramos detener á hacer presentes á V. M. los absurdos que contiene el referido *Breve*, y á exponerle los principios de donde se deriban; puesto que los derechos de los *Soberanos* están fundados en tantas *verdades primitivas*, que aunque es cier-

to que , por su interes propio , há pretendido combatir las *Potestad Eclesiástica* con infinitos atentados en los Siglos de la ignorancia , ya con motivo de las diferencias , ó con el de las guerras ocurridas entre los *Príncipes Seculares* ; lo es tambien , que por mas ascendiente que tenga la Religion sobre la credulidad del Pueblo , nunca há podido conseguir obscurecerlas , y mucho menos destruirlas : son *verdades* tan antiguas , como la *Iglesia* , que las conoció , y confesó en los Siglos , en los quales no reynaba el interes. *Verdades* tan extendidas , como lo están los Estados del Orbe *Católico* , y tan constantes como nuestra misma Sacrosanta Religion ; de modo que no necesitan de mas pruebas , despues de hallarse adoptadas con maduro exámen , por los mayores hombres que há tenido el Gremio de la *Iglesia Católica*.

Pero lo que principalmente há movido á vuestra *Real Cámara* á dirigirle esta humilde , y reverente *Representacion* , es haber echado de ver en el *Breve* del actual *Pontífice* , no solo el empeño de hacer que resuciten las máximas , y doctrinas de las antiguas *Decretales* de muchos *Papas* , dirigidas á fundar para sí una *Monarquía* absoluta , tanto en lo *Espiritual* (lo que en los últimos Siglos han conseguido en gran parte , usurpando á los *Obispos* su propia , y natural autoridad) , como en lo *Temporal* , confundiendo las dos *Potestades* que nuestro Señor JESUCRISTO , así con preceptos , como con el exemplo , quiso estubiesen separadas ; sinó que tambien se reproducen en él las máximas sediciosas , contenidas en la *Bula* , conocida con el nombre de *In Cœna Domini* , que se há forjado únicamente para echar del todo por tierra la *Potestad* legítima de los *Soberanos* , declarándose en ella por excomulgados , sin limitacion , á todos los que favorezcan de qualquier modo á los Hereges : por lo qual indirectamente queda al arbitrio del *Papa* excomulgar á los *Príncipes Católicos* , aun en el caso de que por necesidad se vean precisados á hacer alianza con las *Potencias* separadas de la comunión *Romana* , ó con los *Infieles*. Y excomulgando á todos los que apelasen al futuro *Concilio* de los *Rescriptos* , ú otras *Sentencias Pontificias* : Preténdese tambien , que incurran en las mismas Censuras todos los *Cuerpos* , ó *Particulares* que defiendan la superioridad de los *Concilios* sobre el *Papa* ; siendo así que aquellos , y no este representan á la *Iglesia Universal* , en la qual , por la promesa de JESUCRISTO , reside la infalibilidad en las materias de Fe. Se excomulga asimismo á todos los *Príncipes* , que impusiesen nuevos tributos , ó aumentasen los antiguos , sin licencia de la *Santa Sede Apostólica* ; de modo , que en qual-

qualquiera exigencia se hallarian obligados los *Príncipes* á descubrir á una Potencia estrangera su situacion interna, y el secreto del Estado. En ella se establece la inmunidad Eclesiástica, como de *derecho Divino*, y no por concesion de los *Príncipes*, en cuya consecuencia se excomulga á todos los Tribunales, Jueces, y Magistrados Seculares, que estorbasen á los Eclesiásticos el exercicio de su Jurisdiccion, aun quando la exercen contra personas légas.

Se declara incursos en la misma Excomunion á todos aquellos que impidiesen la extraccion de los Viveres de sus propios *Estados*, quando ván destinados para servir á el Abasto del *Estado Pontificio*: debiendo permitir los *Príncipes*, que sus propios Súbditos sean víctima de la hambre, y de la carestía, á fin de que no falte á los Súbditos Pontificios el sustento con los frutos, y sudores de los Países agenos. Fulminándose iguales Censuras contra todos los que estorbasen la execucion de qualesquiera *Breve*, *Rescripto*, ó *Despacho* de *Roma*; de modo, que los *Príncipes* vendrian á quedar despojados de la principal *regalía*, y del fundamento de qualquiera bien organizado Gobierno, qual es el *Pase*, ó *Régio Exequatur*, que despues de un maduro exámen de ellos debe intervenir para que tengan curso en sus *Estados*.

Expresándose pues en el *Breve Apostólico*, expedido contra los *Edictos* de *Parma*, que se quiere seguir los mismos pasos indicados por las mencionadas *Decretales*, y particularmente todo quanto se halla dispuesto en el contenido de la dicha Bula *In Cœna Domini*, qualquiera conocerá que la causa del Duque de *Parma* es causa comun de todos los *Soberanos*, los quales deben oponerse vigorosamente al mencionado *Breve*.

Por tanto la *Real Cámara*, en vista de la *Instancia* muy fundada que le há hecho el *Delegado* de la *Real Jurisdiccion*, há juzgado que el *Edicto* que tiene la honra de presentar humildemente á V. M. en minuta, para que logrando su soberana aprobacion pueda publicarse, bastará para hacer notorio á todo el mundo su dictámen acerca del enunciado *Papel* de *Roma*: y si su alta inteligencia tubiese por conveniente darle mayor estension, podrá dignarse mirar la adjunta copia de la *Instancia* hecha en esta *Real Cámara* por su *Delegado*, sobre lo qual esperamos su soberana resolucion; todo á efecto de que la tolerancia, y silencio del supremo Gobierno de estos *Reynos*, no dé motivo á que se pueda presumir que aprueba el irregular procedimiento de la *Curia Romana*.

Dios

**Dios nuestro señor prospere siempre á V. M. como lo desean sus
amantísimos Pueblos.**

De la Real Cámara á 28 de Mayo de 1768.

Muy humildes Vasallos ,

**Baltasar Cito, Presidente,
Francisco Bargas Michuca.
Salvador Spíriti, Secretario**

**Francisco Antonio Perrelli.
Domingo Salomon.**

Real

Real Cédula disponiendo sobre el mismo asunto.

FERNANDO IV.

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE LAS DOS SICILIAS, de *Jerusalen*, &c. Infante de *España*, Duque de *Parma*, *Plasencia*, *Castro*, &c. Gran Príncipe hereditario de *Toscana*, &c. &c. Por nuestra suprema *Real Cámara* de *Sta. Clara* há sido hecho presente á nuestra soberana inteligencia, que se habia introducido en nuestros Dominios un *Papel* de *Roma*, con el título siguiente: *Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla, & irrita declarantur, nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ, præjudicialia. Romæ 1768, è Typographia Rev. Cameræ Apostolicæ.*

Que habiendo llegado este *Papel* á manos del *Delegado* de nuestra *Real Jurisdiccion*, y moviéndose á exâminarle por la novedad del título, que indica una autoridad que por abuso pretende arrogarse la *Curia Romana*, há juzgado de su obligacion exponer á la *Real Cámara*, que todo lo que directa, ó indirectamente puede ofender á los *derechos* de todos los *Príncipes Católicos*; y generalmente quanto pertenece á la pública tranquilidad debe ser objeto de su zelo, y vigilancia; y habiendo observado, que todo lo que se contiene en el mencionado *Papel*, no solo ofende diametralmente á los *derechos* de los *Soberanos*, sinó que se dirige á desquiciar, y arruinar los fundamentos de la *Autoridad independiente* que *Dios* há depositado en los *Príncipes*, de tal modo que de su uso y exercicio no son responsables sinó al mismo *Dios*; no habia querido dexar de hacer observar las perniciosas conseqüencias de el dicho *Papel*, á las quales por obligacion de su oficio debia oponerse siempre.

Representó pues á la *Real Cámara*, que aunque se miren con el abultado aspecto con que se quieren representar en el *Papel* de *Roma* los *Edictos* emanados del Gobierno de *Parma*, nada se contiene en ellos que sea contrario á la pretendida inmunidad, y libertad de la *Iglesia*, teniendo solo por objeto cosas meramente temporales, sobre las quales pertenece el absoluto dominio, y disposicion á los *Soberanos*, resultando así por las máximas del *Evangelio*: por la predicacion de los *Apóstoles*: por las *Doctrinas* de los *Santos Padres*: y por lo que prescribe la pureza antigua de los *Cánones*: estándoles cometido á los *Soberanos*, por el mismo *Dios*, el cuidado de

de sus súbditos, y el que tomen todas las providencias que conducen á quanto exige la pública utilidad.

Que resulta evidentemente ser abusiva la facultad que pretende arrogarse la *Curia Romana*, en el expresado *Papel*, por el mismo hecho de fundarse en las falsas máximas que reproduce de los siglos de las tinieblas y delitos atroces, (las quales, aunque se vieron adoptadas por algun *Pontífice* en el tiempo que las Naciones de *Europa* se hallaban sumergidas en la confusion, y desórden, fueron despues repelidas por sus *Sucesores*, y jamas tubieron observancia en ningun Estado *Católico*, no habiendo sido admitidas nunca por consentimiento de la *Iglesia Universal*, como se demuestra constantemente por la *Historia* de la *Iglesia de Francia*): y principalmente por pretendese espresamente en él renovar todo lo dispositivo de la *Bula* llamada comunmente *In Cæna Domini*, siendo notorias las proibiciones que se hán hecho de ella por todas las *Potencias Católicas*, y especialmente por nuestros gloriosos Predecesores, *Cárlos I*, y *Felipe II* su hijo, *Cárlos II*, y *Cárlos III* nuestro muy amado Padre, Rey de *España*, y de las *Indias*, que felizmente reyna, los quales no solamente de ningun modo quisieron admitirla, sinó que hicieron experimentar los efectos, tanto de su autoridad soberana ordinaria, como de la económica, á todos aquellos que tubieron el atrevimiento de querer usar de ella.

Que precisamente es esta misma *Bula* la que en el nuevo *Papel de Roma* se reproduce, diciendo: *Prædecessorum nostrorum vestigiis, & exemplis insistentes Atque eorundem Constitutionibus, ac præsertim iis, quæ in die Cænæ Domini legi, & promulgari solent, firmiter inhaerentes*: y en virtud de ella se há pretendido contrastar al Príncipe *Soberano de Parma* todo quanto pertenece al exercicio de la *Potestad temporal*.

Movido de esto el *Delegado* de nuestra *Real Jurisdiccion*, siendo comun á todos los *Soberanos*, la *Causa* de nuestro muy amado *Primo* el *Real Infante Duque de Parma*, en la qual estamos interesados especialmente por los vínculos de la sangre, há juzgado necesario hacer *Instancia* en nuestra *Real Cámara*, para que se tomasen las convenientes providencias contra el sobredicho *Papel de Roma*, conforme otras veces se hán tomado; para que no se siga perjuicio alguno á los *Derechos* de la *regalía* pidiendo, que por nuestra *Real Cámara* se hiciese presente todo á *Nos*, á efecto de que por los conductos correspondientes, se haga saber á todos los *Prelados*, *Cabildos*, *Vicarios*, y *Abades*, que aunque estemos persuadidos de que el

Referido *Papel* será tenido, y reconocido por todos por abusivo; con todo eso nos sirviésemos mandar, que todos los que tubiesen el atrevimiento de retenerle, esparcirle, ó defender lo que en él se supone, y sostiene, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y temporalidades, de todos los derechos de vecindad, de la aptitud para gozar Beneficios, y de qualquiera otra ventaja, ó provecho que trae consigo la calidad de Natural del Reyno, además de incurrir en nuestra Real indignacion, y en la pena de Reos de Estado.

Y habiéndose examinado con la mayor diligencia, y madurez, su *Instancia* en todas sus partes por nuestra Real Cámara de Santa Clara, y teniéndose tambien presente el *Papel* de Roma, há acordado, no solo admitir la *Instancia* hecha por dicho mi *Delegado*, sinó tambien que debia pasarla á nuestra Soberana inteligencia, acompañada con una especial *Representacion* suya de 27 de Mayo del corriente año, en que expone otras consideraciones, y nos hace reflexionar, que la *Curia Romana* há intentado renovar la memoria (que yá estaba borrada en todas las Monarquías, Reynos, y Estados *Católicos*) de la *Bula In Cæna Domini*, odiosa, reprobada, y proscrita, que únicamente tira á abatir las Regalías, á confundir las Jurisdicciones del *Sacerdocio*, y del *Imperio*, y á introducir el desorden, y la confusion, de que resultarian irreparables daños al *Estado*.

Por todo lo qual (que *Nos* ciertamente suponemos se le habrá ocultado á la consideracion del *Papa*, interviniendo obrepcion, y subrepcion para que autorizase con su nombre el referido *Papel*) hémos creído, no podernos dispensar de dar el presente *Edicto*, por el qual, despues de protestar la mas religiosa y filial veneracion á la *Iglesia Católica*, y al primero de los Obispos, centro, y vínculo de ella, en preservacion de nuestra *Soberana Potestad* que reconocemos solamente de Dios, y conformándonos con el parecer de nuestra Real Cámara de Santa Clara, queremos, ordenamos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, grado, ó condicion que sea, que tenga exemplares del dicho *Papel* de Roma, y de la *Bula* llamada *In Cæna Domini*: si es en esta Ciudad, deba presentarlos á el *Delegado* de la Real Jurisdiccion, en el preciso término de quatro dias, y en las *Provincias*, á los *Presidentes* de ellas, ó á los *Gobernadores* respectivos de cada Pueblo, los quales tendrán la obligacion de enviárselas á mi *Delegado*; y que ningun *Impresor*, ó *Librero* pueda imprimir, tener, ó vender, tanto el *Papel* de Roma, como la *Bula* llamada *In Cæna Domini*: sopena á los contraventores, de ser tenidos, A castigados como á Reos de Estado, conociendo de sus causas la *Jun-*

ta misma de *Estado*, y la de los *Abusos*, según sus circunstancias.

Y para que el presente *Edicto* venga á noticia de todos, mandamos, que señalado que sea de nuestra Real Mano, sellado con el Sello Real, y firmado por nuestro primer Secretario de Estado, visto por el Presidente, del S. R. C. Vice Protonotario, y por el Secretario de la *Real Cámara de Santa Clara*, sea publicado en la forma acostumbrada, y en todos los parages que es uso en esta nuestra Real Fidelísima Ciudad, y en las Provincias del Reyno. *Nápoles 4 de Junio de 1768.*

FERNANDO.

Bernardo Tanucci.

Vidi Citus Præs. Vice-Protonot.

*Dominus Rex mandavit mihi
Salvatori Spiriti à Secretis.*

A 14 dias de *Junio 1768.* Yo *Cárlos Castellano*, Pregonero de los *Vandos Reales*, certifico que hé publicado el sobredicho *Edicto*, con los Clarines Reales, en los lugares que es costumbre, y uso, en esta Fidelísima Ciudad de *Nápoles.*

Cárlos Castellano.